



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 075 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 04 ABR. 2012

VISTOS:

El oficio N° 313-2011-OS-GFGN/ALGN por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Gas Natural de Lima y Callao, los escritos de descargos con registro de ingreso OEFA N° 05476, y los demás actuados en el Expediente N° 189375-2011-Gas Natural.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- 1.1 El día 23 de agosto de 2008 se realizó la visita de supervisión en la área de concesión de la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante GNLC), con la finalidad de verificar el cumplimiento del Programa de Monitoreo Ambiental en la etapa operativa de las redes de distribución de gas natural en Lima y Callao, el mismo que se encuentra contenido el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las Otras Redes en Lima y Callao".
- 1.2 Mediante Informe Técnico Sancionador N° 189375-2011-OS-GFGN-DDCN del 03 de marzo de 2011, se evaluó las observaciones dejadas en la supervisión mencionada, y se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la empresa GNLC (folio 01 al 63 del expediente N° 189375).
- 1.3 Mediante Oficio N° 313-2011-OS-GFGN/ALGN del 03 de marzo del 2011 y notificado el 04 de marzo de mismo año, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante OSINERGMIN) comunicó a GNLC el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folios 01 al 64 del expediente N° 189375).
- 1.4 Con Carta de registro N° 201100029940 recibida por el OSINERGMIN el 08 de marzo de 2011, GNLC solicitó una prórroga del plazo para la presentación de descargos contra la imputación que originó el inicio del procedimiento administrativo sancionador (folios del 65 al 70 del expediente N° 189375).
- 1.5 Mediante Oficio N° 359-2011-OS-GFGN/ALGN recibido por el OEFA el 16 de marzo de 2011, el OSINERGMIN remitió una copia de la solicitud de prórroga de plazo para la presentación de descargos de GNLC citada en el párrafo anterior, a efectos de que se evaluara la atención de la misma debido a que a la fecha el OEFA era el organismo competente para impulsar dicho trámite. (folios del 71 al 76 del expediente N° 189375)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 075 -2012-OEFA/DFSAI

- 1.6 Mediante correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI) otorgó la prórroga solicitada por GNLC; manifestándole que el plazo vencía indefectiblemente el día miércoles 11 de mayo del 2011 (folio 370 del expediente N° 189375).
- 1.7 Con Carta de registro N° 05476 recibida por el OEFA el 11 de mayo de 2011, GNLC remitió los descargos correspondientes al inicio de procedimiento administrativo sancionador en su contra (folios del 77 al 386 del expediente 189375).
- 1.8 Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 1.9 Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 1.10 Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 1.11 Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- 1.12 En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 03 de marzo de 2011, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 075 -2012-OEFA/DFSAI

II. IMPUTACION

2.1 Infracción al artículo 9⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH); por haberse detectado que no ha cumplido compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental.

- i. No realizó el monitoreo quincenal del parámetro de ruido en las Estaciones de Regulación de Presión, durante los años 2008 y 2009, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el numeral 6.7.4 del Plan de Manejo Ambiental establecido en el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las Otras Redes, aprobado por Resolución Directoral N° 0116-2004-MEM/AE.
- ii. No realizó el monitoreo semestral de CH₄ en el City Gate, Terminal Station ERP y en las conexiones a los ramales de las ERP, en el año 2008 incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el "Plan de Monitoreo Ambiental" establecido en el numeral 8.2. del Volumen III del "Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao", aprobado mediante Resolución Directoral N° 190-2002-EM-DGAA.

El presente ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.3.⁵ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.

III. DESCARGOS Y ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 9° del RPAAH por incumplir el siguiente compromiso:

- (i) No realizó el monitoreo quincenal del parámetro de ruido en las Estaciones de Regulación de Presión, durante los años 2008 y 2009, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el numeral 6.7.4 del Plan de Manejo Ambiental establecido en el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Construcción y Operación de las Redes

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

⁵Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD

| Infraacción | Base Normativa | Sanción Pecuniaria |
|--|---|--------------------|
| 3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental. | | |
| 3.4.3. Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental. | Arts. 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004 Arts. 9° y 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 14° y 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2008-EM. Art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 066-200 8-EM. Arts. 60° y 61° de la R.M. N° 571-2008-MEM-DM | Hasta 10 000 UIT |



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 075 -2012-OEFA/DFSAI

Secundarias de las Otras Redes, aprobado por Resolución Directoral N° 0116-2004-MEM/AAE.

3.1.1 Descargos

- a) GNLC manifiesta que con fechas 30 de abril, 31 de julio y 31 de octubre de 2008, 30 de enero, 30 de abril, 30 de julio y 31 de octubre de 2009, y 29 de enero de 2010, presentó a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos del OSINERGMIN y a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, los Informes de Monitoreo Trimestral de la Red de Distribución de Gas Natural en Lima y Callao. En dichos Informes, se comunica a las autoridades administrativas las actividades de monitoreo de ruido ambiental que efectuó GNLC en las Estaciones de Regulación de Presión de manera periódica, las cuales implican la descripción de la Metodología de evaluación, el procedimiento ejecutado, la descripción de los instrumentos empleados para tal fin y por supuestos, los resultados del análisis efectuado.
- b) Asimismo, precisan que los resultados del monitoreo de ruido ambiental realizado por Cálidda, arrojaron que los mismos son influenciados por factores externos como lo son el tránsito vehicular, así como la contaminación sonora generada por las zonas comerciales e industriales.
- c) Por otro lado, el administrado señala que a partir de la fecha, ha tomado las previsiones y la implementación de la logística necesaria para proceder a realizar el monitoreo de ruido ambiental de manera quincenal, con la finalidad de adecuarse de manera estricta a lo contenido en la normativa.

3.1.2 Análisis

- a) En el artículo 9° del RPAAH, se establece que el Estudio Ambiental es de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación por la entidad competente.
- b) En este sentido, es responsabilidad del titular cumplir con la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) desde el momento de su aprobación, siendo obligatorios cada uno de los compromisos establecidos en el mencionado EIA
- c) Sobre el particular, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 0116-2004-MEM/AAE se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las "Otras Redes", ubicado en las Provincias de Lima y Callao, Departamento de Lima, presentado por la empresa GNLC (folio 18 y 19 del expediente 189375).
- d) En virtud del EIA, GNLC se comprometió a lo siguiente (folio 63 vuelta del expediente 188956):

Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las "Otras Redes" Capítulo 6-Plan de Manejo Ambiental"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 075-2012-OEFA/DFSAI

6.7. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AMBIENTAL

Para verificar la implementación adecuada de las acciones recomendadas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA), Gas Natural de Lima y Callao S.R.L. (GNLC) implementará un Programa de Seguimiento y Monitoreo del proyecto de las redes secundarias de las "Otras Redes", para la distribución de gas natural en las zonas residenciales, comerciales e industriales de Lima y Callao.

6.7.4. PROGRAMA DE MONITOREO DURANTE LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

El Programa de Monitoreo en la etapa de operación estará orientado a verificar que todas las actividades de operación y mantenimiento a realizarse sobre el sistema de distribución de gas natural, se haga conforme a las políticas y procedimientos especificados en el Manual de Operaciones y Mantenimiento.

(...)

Se deberá realizar el seguimiento en el cumplimiento de las siguientes actividades:

Vigilancia Continua

GNLC llevará a cabo un programa de Vigilancia Continua de todas sus instalaciones, a fin de identificar aquellas que experimenten condiciones operativas o de mantenimiento anormal o inusual, o que pueden estar expuestas a ellas

(...)

Se realizará el monitoreo de ruido en las ERP con una frecuencia quincenal."

- e) Por consiguiente, durante la visita de supervisión del 23 de agosto de 2008, destinada a verificar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, se detectó las siguiente observación, según lo señalado en el Informe Técnico Sancionador N° 189375-2011-OS-GFGN-DDCN (folio 62 vuelta del expediente 189375):

"No realizar el monitoreo de ruido con frecuencia quincenal:

GNLC no ha cumplido con realizar el monitoreo quincenal de ruido en las ERP en la etapa de operativa de las redes de distribución de gas natural en Lima y Callao, en los años 2008 y 2009, según se muestra en el Anexo 5 del presente informe"

- f) La observación referida se sustenta en los documentos obrantes a folios 5 al 16 del expediente 189375, en los cuales se verifica que GNLC no realizó el monitoreo quincenal de ruido en las Estaciones Reguladores de Presión (ERP).
- g) Con relación a que GNLC realizó un monitoreo trimestral que fue comunicado al OSINERGMIN, indicamos que el compromiso asumido por GNLC consistía en realizar un monitoreo quincenal del parámetro de ruido, el mismo que del presente análisis se ha verificado su incumplimiento.
- h) Con respecto a que los resultados del monitoreo de ruido ambiental realizado por GNLC son influenciados por factores externos como lo son el tránsito vehicular, así como la contaminación sonora generada por las zonas comerciales e industriales., indicamos que la presente imputación se encuentra referida únicamente a la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°075-2012-OEFA/DFSAI

obligación de realizar los monitoreos de forma quincenal y no a los resultados que puedan arrojar estos.

- i) Con relación a que GNLC acaba de adoptar previsiones y la implementación de la logística necesaria para proceder a realizar el monitoreo de ruido ambiental de manera quincenal, con la finalidad de adecuarse de manera estricta a lo contenido en la normativa, indicamos que tales medidas debieron ser adoptadas en los años 2008 y 2009 para cumplir con el compromiso asumido en el EIA; sin perjuicio que éstas, deban ser adoptadas en futuros monitoreos.
- j) Por tanto, queda acreditado que GNLC no cumplió con el compromiso ambiental referido al monitoreo quincenal del parámetro de ruido en las Estaciones de Regulación de Presión, durante los años 2008 y 2009.

3.2 Infracción al artículo 9° del RPAAH por incumplir el siguiente compromiso:

(...)

- (ii) **No realizó el monitoreo semestral de CH₄ en el City Gate, Terminal Station ERP y en las conexiones a los ramales de las ERP, en el año 2008 incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el "Plan de Monitoreo Ambiental" establecido en el numeral 8.2. del Volumen III del "Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao" aprobado mediante Resolución Directoral N° 190-2002-EM-DGAA.**

3.2.1 Descargos

- a) La empresa indica que informó, tanto al regulador como al Ministerio de Energía y Minas, los resultados de monitoreo se realizaron con una frecuencia trimestral, mediante los Informes de Monitoreo Trimestral de la Red de Distribución de Gas Natural en Lima y Callao, durante el año 2008.
- b) Asimismo, GNLC indicó que mediante la ejecución del Programa de Mantenimiento del Sistema de Distribución correspondiente al año 2008, se incluyó la búsqueda sistemática de fugas de gas, la cual implica la revisión íntegra de todo el gasoducto.
- c) GNLC agrega que el Manual de Operación y Mantenimiento contempla 4 procedimientos para la detección de fugas y de presencia de CH₄ en la atmósfera, los cuales son los siguientes:
 - P-T-50312 - Detección Sistemática de Fugas de la Red Principal y Red de Media Presión;
 - P-T-50322- Detección Sistemática de Fugas de la Red de Baja Presión;
 - P-T-50340- Mantenimiento de Estaciones Reguladoras de Presión del Sistema de Distribución; y
 - P-T-50341 - Mantenimiento del City Gate.
- d) Por tanto, GNLC concluye que en cumplimiento de lo establecido en dichos procedimientos, se ha atendido con lo comprometido en el EIA en cuanto a la detección de CH₄ en los puntos descritos.

3.2.2 Análisis

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 075 -2012-OEFA/DFSAI

- a) En el artículo 9° del RPAH, se establece que el Estudio Ambiental es de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación por la entidad competente.
- b) En este sentido, es responsabilidad del titular cumplir con la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) desde el momento de su aprobación, siendo obligatorios cada uno de los compromisos establecidos en el mencionado EIA
- c) Sobre el particular, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 0190-2002-EM-DGAA se aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao" (folio 18 y 19 del expediente 189375).
- d) En virtud del EIA, GNLC se comprometió a lo siguiente, según lo señalado en el Informe Técnico Sancionador N° 189375-2011-OS-GFGN-DDCN (folio 63 vuelta del expediente 189375):

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao. Volumen III. Capítulo 8 – Planes de Monitoreo

8.2. Plan de Monitoreo Ambiental

(...)

8.2.6 Programa detallado de Monitoreo durante la Operación y Mantenimiento

Durante toda la vida del gasoducto se debe efectuar el programa de monitoreo indicado a continuación.

(...)

Para aire: *Durante la operación del gasoducto se considera necesaria la ejecución de un programa de monitoreo de emisiones en todo el trazo del gasoducto, ya que en caso de ocurrir alguna fuga, ésta producirá emisiones de gas natural (CH4 principalmente) Los puntos recomendado para este monitoreo son: City Gate, Terminal Staios, estaciones reguladoras de presión y en las conexiones con los ramales, ya que estos son los puntos de mayor actividad. El monitoreo se debe paralizar regularmente el cual formará parte del programa de mantenimiento de la empresa. (...)*

Las variables a monitorear, los puntos, frecuencia, técnicas de monitoreo se presentan en la siguiente tabla

Tabla PM N° 2: Programa detallado de monitoreo durante la fase de operación y mantenimiento

| Variable | Puntos de Monitoreo | Frecuencia | Técnica |
|--|---|-----------------------------------|-------------|
| Aire | | | |
| Monitoreo de Emisiones de CH4 (parte de control y mantenimiento del gasoducto) | City Gate, Terminal Station, estaciones reguladoras de presión y conexiones con los ramales | Semestral durante las operaciones | Laboratorio |



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 075-2012-OEFA/DFSAI

- e) Por consiguiente, durante las visitas de supervisión del 23 de agosto de 2008, destinada a verificar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, se detectó las siguientes observaciones (folio 62 vuelta del expediente 189375):

No realizar los monitoreos de metano en el City Gate, Terminal Station, ERP y en las conexiones a los ramales de las ERP.

GNLC no ha cumplido con realizar el monitoreo semestral de metano en el City Gate, Terminal Station, ERP y en las conexiones a los ramales de las ERP, en el año 2008, según se muestra en el Anexo 6 del presente informe.

- f) La observación referida se sustenta en los documentos obrantes a folios 1 al 3 del expediente 189375, en los cuales se verifica que GNLC no realizó el monitoreo semestral de CH₄ en el City Gate, Terminal Station ERP y en las conexiones a los ramales de las ERP, en el año 2008, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
- g) Con respecto a que GNLC habría cumplido con el compromiso ambiental al haber remitido los informes de monitoreo trimestral al MINEM y al OSINERGMIN, los cuales cumplían con los cuatro procedimientos para la detección de fugas y presencia de CH₄, debemos señalar que tales documentos no demuestran el cumplimiento de los establecido en el EIA. En efecto, de la revisión del compromiso, se verifica que éste exigía que las mediciones del CH₄ sean realizadas por un laboratorio, el mismo que debía encontrarse acreditado para certificar la veracidad de los monitoreos.
- h) Por tanto, queda acreditado que GNLC no cumplió con el compromiso ambiental referido al monitoreo semestral de CH₄ en el City Gate, Terminal Station ERP y en las conexiones a los ramales de las ERP, en el año 2008.

3.3 Infracciones verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador

- a) De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos planteados por GNLC no desvirtúan su responsabilidad por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH.
- b) Siendo esto así, corresponde mantener la infracción imputada, la que debe ser sancionada de acuerdo al numeral 3.4.3.⁶ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD; en tal sentido, corresponde ponderar los criterios de graduación de la sanción a imponer, tomando en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444.

⁶Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD

| Infracción | Base Normativa | Sanción Pecuniaria |
|--|---|--------------------|
| 3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental. | | |
| 3.4.3. Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental. | Arts. 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004 Arts. 9° y 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 14° y 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2008-EM. Art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 066-200 8-EM. Arts. 60° y 61° de la R.M. N° 571-2008-MEM-DM | Hasta 10 000 UIT |

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 075 -2012-OEFA/DFSAI

3.4 Cálculo de sanción por el incumplimiento al artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos, DS. N° 015-2006-EM; por haberse detectado que no ha cumplido con los compromisos establecidos en el "EIA del proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las Otras redes" y en el "EIA del Proyecto de Distribución de Gas Natural por red de ductos en Lima y Callao".

a) El incumplimiento detectado ha sido iniciado como una infracción tipificada en el numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Osinergmin, aprobada mediante Resolución N° 388-2007-OS/CD, siendo pasible a una multa de hasta 10,000 UIT.

3.4.1 Costo Evitado 1 (B₁): No realizó el monitoreo quincenal del parámetro de ruido en las Estaciones de Regulación de Presión, durante los años 2008 y 2009, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el numeral 6.7.4 del Plan de Manejo Ambiental establecido en el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las Otras Redes", aprobado por Resolución Directoral N° 0116-2004-MEM/AAE.

a) Del análisis del Expediente N° 189375 se evidencia que la empresa no realiza, quincenalmente, el monitoreo y reporte del parámetro ruido en las ERP durante los años 2008 y 2009; periodo en el cual el reporte realizado es trimestral, los mismos que no incluyen la totalidad de las estaciones y puntos de monitoreo.

b) El costo evitado del presente incumplimiento corresponde al costo de realización del monitoreo quincenal del parámetro ruido en las 12 ERP⁷ y los puntos de monitoreo asociados⁸. Así, se incluyen el costo hora hombre de un técnico de muestreo y un asistente por un periodo de 24 horas por punto de medición⁹, se añade el costo de alquiler del servicio de transporte¹⁰, el costo de lectura de los puntos de monitoreo y la posterior elaboración del informe de muestreo y remisión a los organismos competentes para el periodo comprendido entre enero de 2008 y diciembre de 2009¹¹.

c) El tratamiento de los costos mencionados se presentan en el cuadro N° 1 el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) de 0.5145%¹² quincenal, los periodos de actualización relevantes para cada fecha de incumplimiento, el tipo de cambio relevante y el impuesto a la renta.

Cuadro N° 1: Costo evitado neto 1 (B₁ neto)

| RESUMEN COSTOS EVITADOS PERIODO 2008 y 2009 | |
|---|---------------------|
| CONCEPTO | VALOR |
| CE 1 (a fecha cálculo de multa, mediante COK quincenal=0.514%) | \$586,317.50 |
| 1. Mano de obra campo ^(a) | \$401,320.43 |
| 2. Mano de obra gabinete ^(b) | \$40,132.04 |

⁷ Folio N° 009 del Expediente

⁸ Estimados en 1.33 puntos por estación para el periodo 2008 y 2 puntos por estación para el año 2009.

⁹ Se considera lo presentado en el Expediente, dos turnos (de 7:00-19:00 y de 19:00 a 7:00 del día siguiente) de 12 horas c/u por punto de monitoreo.

¹⁰ Includido el costo de combustible y chofer, por una jornada laboral.

¹¹ Debe precisarse que se toma en cuenta los costos trimestrales por el monitoreo del ruido realizado por la empresa, razón la cual disminuye el valor del B₁.

¹² Equivalente a la tasa COK de 13.106% anual



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 075-2012-OEFA/DFSAI

| | |
|---|-------------------------|
| 3. Remisión de reporte quincenal ^(c) | \$4,013.20 |
| 4. Transporte de personal ^(d) | \$121,402.96 |
| 5. Lectura de puntos de monitoreo de ruido ^(e) | \$19,448.87 |
| Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(f) | 2.740 |
| Valor actual del costo evitado (S/.) | S/. 1,606,251.20 |
| Impuesto a la Renta (30%) | S/. 481,875.36 |
| Costo neto a abril de 2012 | S/. 1,124,375.84 |

(a) Proforma laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES SRL. Abril 2009

(b) Estimación conservadora de 10% del total de mano de obra realizada en campo, incluye materiales, útiles, equipos de oficina y otros (CD's, impresiones, etc.)

(c) Estimación conservadora del 10% de la MO de gabinete incluye trámites, costos de envío y otros.

(d) Revista Costos, año 18. N° 214-Enero 2012, incluye combustible y chofer

(e) Promedio proformas realizada por los ingenieros de la DFSAI-OEFA: US\$15 por punto a fecha de cálculo de multa.

(f) BCRP, promedio bancario venta: mar 2011 - feb 2012

- d) De la evaluación se tiene que el costo evitado 1 (B₁) neto asciende a 1,124,375.84 nuevos soles a abril de 2012.

3.4.2 Costo Evitado 2 (B₂): No realizó el monitoreo semestral de CH₄ en el City Gate, terminal Station ERP y en las conexiones a los ramales de las ERP, en el año 2008 incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el "Plan de Monitoreo Ambiental" establecido en el numeral 8.2 del Volumen III del "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao", aprobado mediante Resolución Directoral N° 190-2002-EM-DGAA

- a) Del análisis del Expediente N° 189375 se evidencia que la empresa no realiza semestralmente el monitoreo y reporte de metano en las ERP durante el año 2008, periodo en el cual el reporte realizado es trimestral, sin incluir la totalidad de las estaciones o puntos de monitoreo.
- b) El costo evitado del presente incumplimiento corresponde al costo de realización del monitoreo semestral de metano en las 12 ERP¹³ y los puntos de monitoreo asociados¹⁴. Así, se incluyen el costo hora hombre de un técnico de muestreo y un asistente por un periodo de 2.05 horas por punto de medición¹⁵, adicionalmente el costo de alquiler del servicio de transporte¹⁶, el costo de lectura de los puntos de monitoreo y la posterior elaboración del informe de muestreo y remisión a los organismos competentes, para el periodo comprendido entre enero de 2008 y diciembre de 2008¹⁷.
- c) El tratamiento de los costos mencionados se presentan en el cuadro N° 2 el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) de 6.351%¹⁸ semestral, los periodos de actualización relevantes para cada fecha de incumplimiento, el tipo de cambio relevante y el impuesto a la renta.

¹³ Folio N° 001 del Expediente

¹⁴ Estimados en 1 punto por estación para el periodo 2008.

¹⁵ Se considera el tiempo promedio entre puntos de medición (incluida la duración de la toma de muestra), resultando en 2 horas con 3 minutos por punto de monitoreo (2.05 horas).

¹⁶ Incluido el costo de combustible y chofer, por la duración media del monitoreo.

¹⁷ El tratamiento de los costos incurridos por la empresa durante en monitoreo trimestral, son tratados de manera similar que en el punto i).

¹⁸ Equivalente a la tasa COK de 13.106% anual

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 075 -2012-OEFA/DFSAI

Cuadro N° 2: Costo evitado neto 2 (B₂ neto)

| RESUMEN COSTOS EVITADOS 2008 | |
|---|---------------------|
| CONCEPTO | VALOR |
| CE 1 (a fecha cálculo de multa, mediante COK semestral=6.351%) | \$2,953.80 |
| 1. Mano de obra campo ^(a) | \$458.33 |
| 2. Mano de obra gabinete ^(b) | \$45.83 |
| 3. Remisión de reporte quincenal ^(c) | \$50.42 |
| 4. Transporte de personal ^(d) | \$676.06 |
| 5. Lectura de puntos de monitoreo de metano ^(e) | \$1,723.16 |
| Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(f) | 2.740 |
| Valor actual del costo evitado (S/.) | S/. 8,092.11 |
| Impuesto a la Renta (30%) | S/. 2,427.63 |
| Costo neto a abril de 2012 | S/. 5,664.48 |

(a) Proforma laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES SRL. Abril 2009

(b) Estimación conservadora de 10% del total de mano de obra realizada en campo, incluye materiales, útiles, equipos de oficina y otros (CD's, impresiones, etc.)

(c) Estimación conservadora del 10% de la MO de gabinete incluye trámites, costos de envío y otros.

(d) Revista Costos, año 18. N° 214-Enero 2012, incluye combustible y chofer

(e) Promedio proformas realizada por los ingenieros de la DFSAI-OEFA: US\$100 por punto a fecha de cálculo de multa.

(f) BCRP, promedio bancario venta: mar 2011 - feb 2012

- d) De la evaluación se tiene que el costo evitado 2 (B₂) neto asciende a 5,664.48 nuevos soles a abril de 2012.

3.4.3 Factor de detección (p)

- a) El factor de detección se estima en 1, debido a que el incumplimiento se deriva compromisos fácilmente comprobables.

3.4.4 Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.06.
- b) El resumen se muestra en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

| RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD | |
|---|--------------|
| FACTORES | CALIFICACIÓN |
| 1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | 0 |
| 2. El perjuicio económico causado | 0 |
| 3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción | 0 |
| 4. Las circunstancias de la comisión de la infracción | 0 |
| 5. El beneficio ilegalmente obtenido* | 6 |
| 6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor | 0 |
| TOTAL | 1.06 |

* Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011. Aproximadamente 250 millones de soles en ventas en el año 2008 y 330 millones en ventas para el 2009

3.4.5 Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 075-2012-OEFA/DFSAI

- a) Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **328.18 UIT**.

Cuadro N° 4

| RESUMEN MULTA | |
|--|-------------------|
| COMPONENTES | VALOR |
| Costo evitado neto 1 a marzo de 2012 (B ₁) | S/. 1,124,375.84 |
| Costo evitado neto 2 a marzo de 2012 (B ₂) | S/. 5,664.48 |
| Probabilidad de detección (P) | 1 |
| Daño (D) | 0 |
| Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF) | 1.06 |
| Multa [(B ₁ +B ₂)/P]*(1+ΣF) | S/. 1,197,842.74 |
| UIT | S/. 3,650 |
| MULTA PROPUESTA en UIT | 328.18 UIT |

- b) La sanción a ser impuesta asciende a: **328.18 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.** con una multa ascendente a trescientos veintiocho y 18/100 (328.18) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.2 , 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDAMA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA